

CARTA MUNICIPAL CAMPO QUIJANO

CARTA MUNICIPAL	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Art. 17.- Responsabilidad del Estado. El Estado Municipal y, en su caso, sus funcionarios y empleados son responsables por los daños que ocasionen. Esta responsabilidad se extiende a los errores judiciales. El Estado es plenamente justiciable sin necesidad de autorización previa, en los términos de la legislación vigente.</p> <p>Los embargos no podrán recaer sobre bienes afectados a la función asistencial del Estado.</p>	<p>Extender la responsabilidad a los errores judiciales afecta la división de poderes, sobre todo, teniendo en cuenta que los municipios no tienen Poder Judicial.</p>	<p>Art. 17.- Responsabilidad del Estado. El Estado Municipal y, en su caso, sus funcionarios y empleados son responsables por los daños que ocasionen. Esta responsabilidad se extiende a los errores judiciales. El Estado es plenamente justiciable sin necesidad de autorización previa, en los términos de la legislación vigente.</p> <p>Los embargos no podrán recaer sobre bienes afectados a la función asistencial del Estado.</p>
<p>Art. 19.- Publicidad de los Actos de Gobierno. Boletín Oficial Municipal. Todos los actos del Municipio son públicos. Se creará el Boletín Oficial Municipal, que será reglamentado por ordenanza, la cual establecerá su publicación, difusión y distribución. Toda norma municipal que produzca o pueda producir efectos de alcance general deberá ser publicada obligatoriamente en el Boletín Oficial Municipal.</p>	<p>Toda norma jurídica, produzca o no efectos de alcance general, debe ser publicada para que tenga validez y adquiera obligatoriedad. Adecuar al art. 79 ley de municipios.</p>	<p>Art. 19.- Publicidad de los Actos de Gobierno. Boletín Oficial Municipal. Todos los actos del Municipio son públicos. Se creará el Boletín Oficial Municipal, que será reglamentado por ordenanza, la cual establecerá su publicación, difusión y distribución. Toda norma municipal que produzca o pueda producir efectos de alcance general deberá ser publicada obligatoriamente en el Boletín Oficial Municipal.</p>
<p>Art. 22.- Reivindicación Participativa. El Municipio Campo Quijano reivindica para sí los poderes necesarios para regir su desarrollo y una activa participación en todos los programas poderes públicos generados por la Provincia, la Nación y los organismos interjurisdiccionales e internacionales con incidencia en la región.</p>	<p>Redacción. Suprimir “poderes”.</p>	<p>Art. 22.- Reivindicación Participativa. El Municipio Campo Quijano reivindica para sí los poderes necesarios para regir su desarrollo y una activa participación en todos los programas poderes públicos generados por la Provincia, la Nación y los organismos interjurisdiccionales e internacionales con incidencia en la región.</p>
<p>Art. 28.- Participación y Consulta Previa. Toda política pública, proyecto, programa, ordenanza o decisión municipal que pueda afectar a las Comunidades Originarias, sus territorios, recursos naturales, formas de vida o patrimonio cultural requerirá un proceso de consulta previa, libre, informada, participativa y vinculante, conforme a los estándares internacionales vigentes</p>	<p>Revisar.</p>	
<p>Art. 31.- Desarrollo Económico y Autogestión. El Municipio promoverá y colaborará técnicamente en la creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias, cooperativas y emprendimientos autogestionarios orientados al desarrollo económico local, social, cultural, turístico y productivo de las Comunidades Originarias, respetando sus formas de organización propias.</p>	<p>Corregir redacción.</p>	<p>Art. 31.- Desarrollo Económico y Autogestión. El Municipio promoverá y colaborará técnicamente en la creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias, cooperativas y emprendimientos <i>autogestionados</i> orientados al desarrollo económico local, social, cultural, turístico y productivo de las Comunidades Originarias, respetando sus formas de organización propias.</p>

<p>Art. 37.- Inmunidad e Incompatibilidad. El Intendente, los Concejales y los Convencionales Constituyentes no pueden ser acusados, procesados, interrogados judicialmente, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna por las opiniones o votos que hayan emitido en el desempeño de sus funciones. Tienen iguales incompatibilidades que los legisladores, no siendo aplicables las disposiciones sobre licencias.</p>	<p>Son convencionales municipales, no constituyentes.</p>	<p>Art. 37.- Inmunidad e Incompatibilidad. El Intendente, los Concejales y los Convencionales <i>Municipales</i> no pueden ser acusados, procesados, interrogados judicialmente, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna por las opiniones o votos que hayan emitido en el desempeño de sus funciones. Tienen iguales incompatibilidades que los legisladores, no siendo aplicables las disposiciones sobre licencias.</p>
<p>Art. 39.- Concejo Deliberante. Naturaleza Jurídica. El Concejo Deliberante es el órgano legislativo del Municipio, con personería jurídica propia, encargado de la sanción de normas, el control del Ejecutivo y la representación de los vecinos.</p>	<p>El Concejo es persona jurídica pública, pero no tiene personería jurídica.</p>	<p>Art. 39.- Concejo Deliberante. Naturaleza Jurídica. El Concejo Deliberante es el órgano legislativo del Municipio encargado de la sanción de normas, el control del Ejecutivo y la representación de los vecinos.</p>
<p>Art. 40.- Independencia del Concejo Deliberante. El Concejo Deliberante es un órgano deliberativo autónomo, con plena independencia funcional, administrativa y financiera del Departamento Ejecutivo Municipal.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, sus miembros no recibirán instrucciones ni presiones de ninguna autoridad del Poder Ejecutivo, y podrán desempeñar sus funciones con total libertad de criterio.</p> <p>El Departamento Ejecutivo no podrá interferir, condicionar, obstaculizar ni influir en el funcionamiento interno del Concejo Deliberante, su organización, procesos legislativos, decisiones, personal o recursos.</p> <p>Toda comunicación entre ambos órganos deberá realizarse por los canales institucionales formales, respetando la división de poderes y el principio de control recíproco establecido en la presente Carta Municipal.</p>	<p>Sustituir Poder Ejecutivo por Departamento Ejecutivo.</p>	<p>Art. 40.- Independencia del Concejo Deliberante. El Concejo Deliberante es un órgano deliberativo autónomo, con plena independencia funcional, administrativa y financiera del <i>Departamento</i> Ejecutivo Municipal.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, sus miembros no recibirán instrucciones ni presiones de ninguna autoridad del Poder Departamento Ejecutivo, y podrán desempeñar sus funciones con total libertad de criterio.</p> <p>El Departamento Ejecutivo no podrá interferir, condicionar, obstaculizar ni influir en el funcionamiento interno del Concejo Deliberante, su organización, procesos legislativos, decisiones, personal o recursos.</p> <p>Toda comunicación entre ambos órganos deberá realizarse por los canales institucionales formales, respetando la división de poderes y el principio de control recíproco establecido en la presente Carta Municipal.</p>
<p>Art. 41.- Requisitos. Para ser Concejales se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser argentino nativo o naturalizado, con dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía, inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. • Ser mayor de edad. • Ser vecino del Municipio, con una 	<p>Contradice Art. 172 de la Constitución Provincial. CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD. DURACIÓN. Para ser Concejala o Concejales se requiere: 1) Ser argentino nativo o naturalizado con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía y estar inscripto en el registro cívico nacional o provincial. 2) Ser mayor de edad. 3) Ser vecino del Municipio con una residencia inmediata anterior de cuatro años o nativo del</p>	<p>Art. 41.- Requisitos. Para ser Concejales se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser argentino nativo o naturalizado, con <i>cuatro (4) años</i> de ejercicio de la ciudadanía, inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. • Ser mayor de edad. • Ser vecino del Municipio, con una residencia

<p>residencia inmediata anterior de dos (2) años, o ser nativo del mismo.</p>	<p>mismo.</p>	<p>inmediata anterior de <i>cuatro (4) años</i>,_o ser nativo del mismo.</p>
<p>Art. 42.- Inhabilidades. Es causal de inhabilidad para ser elegido o elegida y desempeñar el cargo de Concejal:</p> <p>1. Contar con sentencia firme de segunda instancia por el tiempo que dure la condena por delitos de acción pública, acción pública con instancia privada y delitos de acción privada.</p>	<p>Inc. 8) no se compadece con el Código Penal. Existen delitos de acción pública, delitos de acción pública dependientes de instancia privada y delitos de acción privada (art. 71 y ss.)</p>	<p>Inc. 8) Contar con sentencia firme de segunda instancia por el tiempo que dure la condena por delitos de acción pública, delitos <i>de acción pública dependientes de instancia privada</i> y delitos de acción privada.</p>
<p>Art. 43.- Incompatibilidades. El cargo de Concejal es incompatible con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de cualquier otro cargo público electivo nacional, provincial o municipal, excepto el de Convencional Constituyente Nacional, Provincial o Municipal, previa solicitud de licencia sin goce de haberes. 2. El ejercicio de función o empleo en los gobiernos federal, provincial o municipal. 3. Ser propietario, directivo o desempeñar actividades rectoras, de asesoramiento o con mandato en empresas o personas físicas o jurídicas que contraten directa o indirectamente con la Municipalidad de Campo Quijano, o sus entes, sean autárquicos o descentralizados. 4. Ser parte o mandatario de terceros en procesos administrativos o judiciales contra la Municipalidad, con la sola excepción de que lo hagan por derecho propio. 5. El ejercicio de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales. 	<p>En la propia Carta se dice previamente en el art. 37 que, en la parte pertinente, “El Intendente, los Concejales y los Convencionales Constituyentes (...) Tienen iguales incompatibilidades que los legisladores, no siendo aplicables las disposiciones sobre licencias.”. A este respecto la Constitución Provincial establece dichas incompatibilidades en el art. 97.</p> <p>Reemplazar personas físicas por humanas, a fin de adecuar la terminología al ccc.</p> <p>Eliminar inciso. Vulnera Derechos gremiales.</p>	<p>Art. 43.- Incompatibilidades. El cargo de Concejal es incompatible con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de cualquier otro cargo público electivo nacional, provincial o municipal, excepto el de Convencional Constituyente Nacional, Provincial o Municipal, previa solicitud de licencia sin goce de haberes. 2. El ejercicio de función o empleo en los gobiernos federal, provincial o municipal. 3. Ser propietario, directivo o desempeñar actividades rectoras, de asesoramiento o con mandato en empresas o personas <i>humanas</i> o jurídicas que contraten directa o indirectamente con la Municipalidad de Campo Quijano, o sus entes, sean autárquicos o descentralizados. 4. Ser parte o mandatario de terceros en procesos administrativos o judiciales contra la Municipalidad, con la sola excepción de que lo hagan por derecho propio.

<p>Art. 49.- Quórum. Las Sesiones Ordinarias del Concejo Deliberante son públicas. Para sesionar se requiere la presencia de la mayoría, es decir, la mitad más uno. El Concejo puede reunirse en minoría con el objeto de conminar las inasistencias. El Concejo Deliberante podrá aplicar sanciones económicas por inasistencias injustificadas a las sesiones.</p>	<p>Más de la mitad</p>	<p>Art. 49.- Quórum. Las Sesiones Ordinarias del Concejo Deliberante son públicas. Para sesionar se requiere la presencia de <i>más de la mitad de los miembros.</i> El Concejo puede reunirse en minoría con el objeto de conminar las inasistencias. El Concejo Deliberante podrá aplicar sanciones económicas por inasistencias injustificadas a las sesiones.</p>
<p>Art.51.- Composición y duración. El Concejo Deliberante está integrado por un número de Concejales establecido por esta Carta Municipal, electos por sufragio directo, secreto y obligatorio, según la normativa electoral vigente.</p> <p>La distribución de bancas puede ajustarse según el sistema electoral y la representación proporcional que establezca la ley provincial.</p> <p>Los Concejales duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva.</p> <p>Cumplidos dos (2) mandatos consecutivos, debe transcurrir al menos un (1) período completo para poder ser nuevamente candidatos.</p>	<p>La integración del concejo se establece según la base poblacional prevista en la Constitución Provincial.</p> <p>Artículo 171: GOBIERNO MUNICIPAL. ... 2) Un Concejo Deliberante, cuya integración se establece sobre la siguiente base poblacional: Hasta 5.000 habitantes 3 concejales o concejalas; De 5.001 a 15.000 habitantes 5 concejales o concejalas; De 15.001 a 30.000 habitantes 7 concejales o concejalas; De 30.001 a 50.000 habitantes 9 concejales o concejalas; De 50.001 en adelante 11 concejales o concejalas, más uno por cada 40.000 habitantes o fracción no inferior a 20.000 habitantes. La composición de los Concejos Deliberantes no puede exceder de veintiún miembros. Cuando los Municipios superen los 500.000 habitantes, el número de miembros de los Concejos puede reajustarse por la Legislatura, aumentándose la base poblacional para su elección pero nunca disminuyéndola.</p>	<p>Art.51.- Composición y duración. El Concejo Deliberante está integrado por un número de Concejales <i>que resulten de la aplicación del artículo 171 de la Constitución de la Provincia;</i> electos por sufragio directo, secreto y obligatorio, según la normativa electoral vigente</p>
<p>Art. 54.- Deberes y Atribuciones. Son deberes y atribuciones del Concejo Deliberante, sin perjuicio de las que en el futuro se agreguen:</p> <p>9. Convocar a elecciones en caso de que no lo haya hecho el Departamento Ejecutivo Municipal en tiempo y forma.</p>	<p>Suprimir inc. 9). Contraviene Ley 6444</p>	
<p>Art. 66 inc. 1): Representar al Estado Municipal, ejercer su administración, fomentar y dirigir políticas.</p>	<p>Redacción. Reemplazar Estado Municipal por Municipio, conforme redacción a la Const. Prov.</p>	<p>Representar al Municipio ejercer su administración, fomentar y dirigir políticas.</p>
<p>Art. 80.- Intervención. Destitución. Juicio Político. El Municipio puede ser intervenido por las causales y en las formas establecidas en la Constitución Provincial.</p> <p>El juicio político tendrá como objeto la destitución del Intendente que hubiere</p>	<p>No es copulativo, sino alternativo, conforme art. 181 Const. Prov.</p>	<p>Art. 80.- Intervención. Destitución. Juicio Político. El Municipio puede ser intervenido por las causales y en las formas establecidas en la Constitución Provincial.</p> <p>El juicio político tendrá como objeto la destitución del Intendente que hubiere</p>

<p>incurrido en las causales de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y condena penal.</p> <p>El juicio político en ningún caso durará más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que la Comisión Investigadora dictamine la procedencia del mismo. Contrariamente, se tendrá por absuelto al imputado y se ordenará el archivo de las actuaciones.</p>		<p>incurrido en las causales de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o condena penal.</p> <p>El juicio político en ningún caso durará más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que la Comisión Investigadora dictamine la procedencia del mismo. Contrariamente, se tendrá por absuelto al imputado y se ordenará el archivo de las actuaciones.</p>
<p>Art. 82.- Procedimiento. El procedimiento del juicio político se deberá establecer por Ordenanza Municipal, respetando las garantías constitucionales, el principio de inocencia, debido proceso y el derecho de defensa de juicio del acusado; las garantías constitucionales previstas</p>	<p>Redacción.</p>	<p>Art. 82.- Procedimiento. El procedimiento del juicio político se deberá establecer por Ordenanza Municipal, respetando las garantías constitucionales, el principio de inocencia, debido proceso y el derecho de defensa en juicio del acusado.</p>
<p>Art. 90.- Disposiciones de Bienes Inmuebles. Todo acto de disposición de bienes inmuebles enumerados en el artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación y de propiedad del Municipio sólo puede realizarse con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.</p>	<p>La remisión al CCC no es correcta ya que el art., de la Carta pretende referir únicamente a bienes inmuebles y el CCC en el art. 236 en el inc. b) hace referencia a las minas, que son propiedad de las Provincias, y el inc. d) refiere a las cosas muebles <i>res nullius</i>.</p>	<p>Art. 90.- Disposiciones de Bienes Inmuebles. Todo acto de disposición de bienes inmuebles de propiedad del Municipio sólo puede realizarse con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.</p>
<p>Art. 96.- Presupuesto General. Contenido. Es el instrumento legal-contable de planificación y de control de las cuentas municipales. El presupuesto general anual contiene para cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones a gastar y el cálculo de los recursos destinados a financiarlos por sus montos íntegros, sin compensación alguna.</p> <p>La confección del presupuesto se efectúa cumpliendo los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Legalidad. 2. Voluntad política. 3. Unidad. 4. Universalidad. 5. Especialidad. 6. Publicidad. 7. Anualidad. 8. Transparencia. <p>La iniciativa legislativa corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, que puede además proponer presupuestos plurianuales, sin que en ningún caso estos puedan exceder el período de la gestión del titular del Poder Ejecutivo o su reemplazante legal.</p> <p>El presupuesto debe tener y garantizar las partidas necesarias para el</p>	<p>Reemplazar "Poder Ejecutivo" por "Departamento Ejecutivo". Eliminar T. C.</p>	

<p>funcionamiento del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Órganos de Control, Áreas Descentralizadas, Tribunal de Cuentas, Sindicaturas, Auditorías y Delegaciones Municipales. Debe garantizar asimismo las partidas mínimas establecidas por esta Carta Municipal y ordenanzas vigentes.</p> <p>El presupuesto no contiene disposiciones creadoras, derogatorias o modificatorias de otras normas.</p> <p>El presupuesto es remitido al Concejo Deliberante con el pertinente plan de obras públicas.</p> <p>Toda ordenanza que disponga o autorice gastos debe indicar la fuente de financiamiento. Tales gastos y recursos deben incluirse en la primera ordenanza de presupuesto que se apruebe, bajo sanción de caducidad.</p> <p>Se debe garantizar en el presupuesto la incorporación mínima de recursos para gastos del servicio público, obras públicas y acción social, para las delegaciones municipales, resultantes de los ingresos corrientes de los tributos municipales originados por cada delegación en su jurisdicción de injerencia y funcionamiento. El incumplimiento y no observancia de lo establecido es causal de mal desempeño.</p>		
<p>Art. 114.- Incompatibilidades. Quien fuera designado como Juez de Faltas Municipal, tiene prohibido, dentro de la jurisdicción de Campo Quijano, ejercer la profesión de abogado, procurador y escribano, salvo las excepciones que la misma ley determine o se hayan dispuesto en otras de rango superior, pudiendo intervenir en causas personales o de miembros de familia directa, con lo cual quedan excluidos los familiares a fines y los parientes políticos.</p> <p>Queda prohibido ejercer el comercio, cargo público y político que sea Incompatible con sus funciones o donde, los intereses de sus partes se tergiversen con los de los particulares en los casos que lleguen a su conocimiento, y en general cualquier actividad, trabajo o empleo contrario al cargo al cual fuere designado, salvo el ejercicio de la docencia, cualquiera sea su nivel, remunerado o no, que sea, mientras no alteren el normal funcionamiento de sus actividades en el</p>	<p>Si el juez debe ser abogado, no ejerce como escribano o procurador.</p> <p>Art. 535 CCC respecto a parientes por afinidad: parientes políticos y familiares afines significa lo mismo.</p> <p>Modificación de redacción sobre incompatibilidades, similar a Carta Municipal Salta.</p>	<p>Art. 114.- Incompatibilidades. Art. 114.-Incompatibilidades. La función del Juez Administrativo Municipal de Faltas es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo ejecutivo en el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y con el ejercicio de una función, comisión o empleo público de la Nación, Provincia o Municipalidad, salvo la docencia. También es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado dentro de la jurisdicción de Campo Quijano, salvo las excepciones que la misma ley determine o se hayan dispuesto en otras de rango superior, pudiendo intervenir en causas personales o de miembros de familia directa, con lo cual quedan excluidos los parientes afines.</p>

<p>Tribunal de Faltas.</p>		
<p>Art. 119.- Principios. La administración pública municipal sirve exclusivamente a los intereses del pueblo; está regida por los principios de eficiencia, eficacia, austeridad, centralización normativa, descentralización, desconcentración, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas o actos.</p> <p>La Municipalidad reconoce a las asociaciones sindicales legalmente reconocidas que actúan en el ámbito del sector público municipal. Celebrará el convenio colectivo de trabajo municipal con los gremios con representación en el Municipio, homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación.</p>	<p>Según la normativa nacional vigente ya no existe el “ministerio de Trabajo de la Nación”. Redacción idem carta orgánica Santa Victoria.</p>	<p>Art. 119.- Principios. La administración pública municipal sirve exclusivamente a los intereses del pueblo; está regida por los principios de eficiencia, eficacia, austeridad, centralización normativa, descentralización, desconcentración, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas o actos.</p> <p>La Municipalidad reconoce a las asociaciones sindicales legalmente reconocidas que actúan en el ámbito del sector público municipal. Celebrará el convenio colectivo de trabajo municipal con los gremios con representación en el Municipio, homologado por las autoridades nacionales y provinciales competentes.</p>
<p>Art. 123.- Salario Digno y Vinculación a la Canasta Básica.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Municipio Campo Quijano garantiza que ningún empleado público municipal perciba un salario inferior al valor de la Canasta Básica Total vigente, conforme los indicadores oficiales publicados por el INDEC u organismo que lo reemplace. 2. El salario básico municipal deberá actualizarse automáticamente cada vez que se modifique el valor de la Canasta Básica Total, asegurando el mantenimiento del poder adquisitivo real de los trabajadores. 3. Las escalas salariales, adicionales y categorías laborales deberán estructurarse respetando este piso mínimo y garantizando criterios de equidad, proporcionalidad, transparencia y sustentabilidad fiscal. 4. La Municipalidad no podrá celebrar contratos laborales, de locación de servicios o cualquier otra modalidad que implique eludir esta garantía mínima de salario digno. 5. El Concejo Deliberante deberá dictar la ordenanza de reglamentación correspondiente dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de esta Carta Municipal. 	<p>Modificación.</p>	<p>Art. 123.- Salario Digno. El Municipio Campo Quijano garantiza a los empleados públicos municipales un salario conforme a lo que determine la reglamentación correspondiente.</p>
<p>Art. 128.- Presentación. Hasta el 30 de octubre de cada año, o treinta (30) días de aprobado el Presupuesto</p>	<p>Reemplazar año por ejercicio fiscal.</p>	<p>Art. 128.- Presentación. Hasta el 30 de octubre de cada año, o treinta (30) días de aprobado el Presupuesto</p>

<p>Provincial, el Intendente deberá presentar al Concejo Deliberante el presupuesto del siguiente año fiscal.</p>		<p>Provincial, el Intendente deberá presentar al Concejo Deliberante el presupuesto del siguiente <i>ejercicio</i> fiscal.</p>
<p>Art. 137.- Fondo Asistencial. El Fondo Asistencial, cuyo objetivo es atender a las familias del Municipio que se encuentren en situación de vulnerabilidad en materia de salud, educación y vivienda, será administrado por el área de Acción Social.</p> <p>Los recursos para el fondo provendrán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportes especiales de las empresas. 2. Aportes del Estado Provincial o Nacional. 3. Donaciones de particulares o mecenazgo. 4. Otros aportes que determinen las ordenanzas. <p>El control será ejercido por el Concejo Deliberante</p>	<p>Se sugiere que los aportes sean voluntarios.</p>	<p>Art. 137.- Fondo Asistencial. El Fondo Asistencial, cuyo objetivo es atender a las familias del Municipio que se encuentren en situación de vulnerabilidad en materia de salud, educación y vivienda, será administrado por el área de Acción Social.</p> <p>Los recursos para el fondo provendrán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 1. <i>Aportes voluntarios</i> de las empresas. 2. Aportes del Estado Provincial o Nacional. 3. Donaciones de particulares o mecenazgo. 4. Otros aportes que determinen las ordenanzas. <p>El control será ejercido por el Concejo Deliberante</p>
<p>Art. 142.- Audiencia Pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ciudadanos podrán ser convocados a audiencia pública por disposición del Concejo Deliberante o del Poder Ejecutivo para dar o recibir opinión e información sobre las actuaciones político-administrativas del Gobierno Municipal. Constituye un mecanismo de relación directa y de comunicación entre los actores sociales, territoriales, institucionales, privados y los funcionarios públicos en representación del Gobierno Local. La audiencia se llevará adelante en forma verbal, en unidad de acto y con temario preestablecido, de acuerdo con lo que establezca la ordenanza pertinente. El resultado, opiniones y conclusiones a las que se arribe en la audiencia pública no tendrán carácter vinculante, pero su rechazo deberá ser fundado. 2. Todo habitante del Municipio podrá interponer acción popular directa para que se declare la ilegitimidad de una norma de alcance general contraria a esta Carta Municipal. Los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente serán 	<p>No usar la expresión “Poder Ejecutivo”, y usar Departamento ejecutivo.</p>	<p>Art. 142.- Audiencia Pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ciudadanos podrán ser convocados a audiencia pública por disposición del Concejo Deliberante o del <i>Departamento Ejecutivo</i> para dar o recibir opinión e información sobre las actuaciones político-administrativas del Gobierno Municipal. Constituye un mecanismo de relación directa y de comunicación entre los actores sociales, territoriales, institucionales, privados y los funcionarios públicos en representación del Gobierno Local. La audiencia se llevará adelante en forma verbal, en unidad de acto y con temario preestablecido, de acuerdo con lo que establezca la ordenanza pertinente. El resultado, opiniones y conclusiones a las que se arribe en la audiencia pública no tendrán carácter vinculante, pero su rechazo deberá ser fundado. 2. Todo habitante del Municipio podrá interponer acción popular directa para que se declare la ilegitimidad de una norma de alcance general contraria a esta Carta Municipal. Los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente serán sancionados de acuerdo con la ordenanza.

<p>sancionados de acuerdo con la ordenanza.</p>		
<p>Art. 156.- Sistema de Mediación Comunitaria. El Municipio reconoce y sostiene a la Mediación Comunitaria como una alternativa de resolución de conflictos vecinales. Una ordenanza dictada al efecto dispondrá su procedimiento.</p>	<p>Agregar, “conforme la normativa vigente en la materia, ya que la mediación comunitaria es un instituto regulado por ley provincial.</p>	<p>Art. 156.- Sistema de Mediación Comunitaria. El Municipio reconoce y sostiene a la Mediación Comunitaria como una alternativa de resolución de conflictos vecinales. Una ordenanza dictada al efecto dispondrá su procedimiento, conforme la normativa vigente en la materia.</p>
<p>Art. 160.- Concesión de Servicios Públicos. El Concejo Deliberante, con el voto de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros del Cuerpo, sanciona mediante ordenanza el RegimenOrganico referido a la Concesión de Servicios Públicos Municipales de acuerdo con los siguientes principios:</p>	<p>Sustituir régimen orgánico por marco regulatorio que es lo que corresponde a los servicios públicos.</p>	<p>Art. 160.- Concesión de Servicios Públicos. El Concejo Deliberante, con el voto de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros del Cuerpo, sanciona mediante ordenanza el Marco Regulatorio referido a la Concesión de Servicios Públicos Municipales de acuerdo con los siguientes principios:</p>
<p>Art. 169.- Tránsito Minero, Seguridad Vial y Protección. Tránsito Minero Controlado. El Municipio regulará, controlará y fiscalizará el tránsito de vehículos vinculados a la actividad minera que circulen por rutas, caminos y zonas urbanas del ejido municipal, garantizando la seguridad de los vecinos y la integridad de la infraestructura vial.</p>	<p>Suprimir “rutas” porque no es competencia municipal.</p>	
<p>Art. 170.- Responsabilidad por Daños. Las empresas mineras y de transporte serán responsables del deterioro que produzcan en la infraestructura vial municipal, debiendo realizar su reparación, mantenimiento o compensación económica según establezca la normativa local.</p>	<p>Revisar competencias</p>	<p>Art. 170.- Responsabilidad por Daños. Las empresas serán responsables del deterioro que produzcan en la infraestructura vial municipal, debiendo realizar su reparación o compensación económica según establezca la normativa local.</p>
<p>Art. 177.- Responsabilidad de las Empresas. Las empresas mineras y de transporte que operen dentro del ejido municipal estarán sujetas al pago de estas tasas, sin perjuicio de las obligaciones que posean ante organismos provinciales y nacionales.</p> <p>Art. 178.- Autorizaciones Especiales. El Municipio podrá exigir permisos especiales para la circulación de cargas pesadas o peligrosas, los cuales podrán estar sujetos al pago de cánones o tasas específicas, conforme a la reglamentación.</p>	<p>Revisar</p>	
<p>Art. 213.- Requisitos. La Ordenanza Declarativa debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de la necesidad de reforma, total o parcial; en este 	<p>Suprimir inc. 2 porque las elecciones son convocadas por el PEP. Ley 6444</p>	

<p>último caso, determinar el o los artículos que se consideran necesarios de reformar.</p> <p>2. El plazo dentro del cual debe realizarse la elección de Convencionales.</p> <p>3. La partida presupuestaria para el gasto de funcionamiento de la Convención.</p> <p>4. El plazo para expedirse, que no excederá de cuatro (4) meses y será improrrogable.</p>		
<p>Art. 215.- Para ser Convencional rigen los mismos requisitos e inhabilidades previstos para los Concejales.</p> <p>El cargo de Convencional es compatible con cualquier otro, excepto el de Intendente.</p> <p>Los empleados municipales electos Convencionales tienen los mismos derechos previstos para los agentes de la administración que resulten electos Concejales.</p>	<p>Eliminar incompatibilidad Intendente.</p>	
<p>Art. 216.- La presente Carta Municipal, entrará en vigencia a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y de promulgada por la Cámara de Diputados.</p>	<p>Suprimir lo subrayado porque la Cámara de Diputados sanciona, no promulga, atribución que le corresponde al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Art. 216.- La presente Carta Municipal, entrará en vigencia a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta.</p>
<p>Art. 221.- El mandato del Intendente y los Concejales en ejercicio al momento de sancionarse esta Carta Municipal, deberá contabilizarse como primer período.</p>	<p>Eliminar.</p>	
<p>TRIBUNAL DE CUENTAS: ARTS. 54 INC 12,15,17; 58; 96; 105 AL 110; 133; 218.</p>		
<p>Tribunal Municipal de Cuentas</p> <p>Art.105. Integración. Caracterización y Reglamentación. El Tribunal Municipal de Cuentas estará a cargo de un miembro que actuará de forma independiente respecto de los otros órganos de gobierno. El número de miembros podrá incrementarse cuando el crecimiento poblacional y las necesidades municipales lo requieran. Tendrá plena autonomía funcional en el ejercicio de su competencia y sus atribuciones. La forma de control preventivo, concomitante y posterior que ejerce el Tribunal Municipal de</p>	<p>Constitución Provincial</p> <p>Artículo 169: La Auditoría General de la Provincia es el órgano con independencia funcional, administrativa y financiera, competente para el control externo posterior y auditoría de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia de la Hacienda Pública Provincial y Municipal, incluyendo sus</p>	<p>Sugerencia: UNIDAD DE SINDICATURA INTERNA</p> <p>Art. 105.- Modelo de control municipal. La Municipalidad adopta un modelo de control interno integral e integrado, como responsabilidad primaria e indelegable del Departamento Ejecutivo Municipal, orientado a asegurar la legalidad, economía, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de la Hacienda Pública Municipal.</p>

Cuentas se establecerá y reglamentará por ordenanza.

Art. 106.-Competencia. Ejercerá el control de ejecución del Presupuesto, de la legalidad del gasto y de la gestión financiera y patrimonial de la Municipalidad, como así también de sus entes autárquicos y descentralizados. Podrá requerir de las oficinas, reparticiones, dependencias, instituciones o entidades municipales, entes privados prestatarios de servicios públicos municipales y contratistas de obras públicas municipales, los datos e informes que necesite para cumplir su cometido, y exigir la presentación de libros, expedientes y documentos. Los informes requeridos no podrán ser negados. Podrá solicitar información a dependencias u organismos nacionales y provinciales.

Art. 107.-Designación. Requisitos. La designación de cada miembro del organismo de control será propuesta por el Intendente Municipal y aprobada con el acuerdo de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del Concejo Deliberante. Para ser miembro del Tribunal Municipal de Cuentas será necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener título universitario en Abogacía, Ciencias Económicas o título universitario que asegure idéntica idoneidad.
2. Poseer matrícula vigente en el organismo profesional correspondiente.
3. Acreditar como mínimo cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.
4. Tener dos (2) años de residencia inmediata anterior en el Municipio.

organismos descentralizados cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y entes privados adjudicatarios de servicios privatizados en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.

Ley 7103

Art. 26.- A los efectos señalados en el artículo anterior, será instalada una Unidad de Sindicatura Interna (USI), en las jurisdicciones y entidades que fije el Poder Ejecutivo, incluyendo las municipalidades que, en ejercicio de sus propias atribuciones constitucionales, hubieran adherido al Sistema de Control Interno previsto en la presente ley.

Art. 27.- La Unidad de Sindicatura Interna responderá los pedidos de informe que le solicitaren los Ministros y los respectivos titulares de las jurisdicciones y entidades en que fueren instauradas. En los municipios adheridos al régimen de esta ley, la Unidad de Sindicatura Interna lo hará con respecto al Intendente Municipal.

Art. 28.- Cada Unidad de Sindicatura Interna (USI) estará a cargo de un Auditor Interno que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro y/o titulares de las jurisdicciones o entidades respectivas.

En el caso de los Municipios que adhieran al régimen de esta ley, la designación del Auditor Interno de la Unidad de Sindicatura Interna Comunal la realizará el Intendente respectivo, siendo a cargo del Municipio su respectivo costo.

Ley 8126. Municipalidades.

Auditoría

Art. 81.- El Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante deben cumplir con los requerimientos que efectúe la Auditoría General de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Provincial, considerándose como mal desempeño el incumplimiento a esta obligación.

Art. 106.- Unidad de Sindicatura Interna. La Unidad de Sindicatura Interna Municipal (USI) es el órgano de control interno presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial y legal del Departamento Ejecutivo Municipal, incluyendo sus organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado municipal, cualquiera fuese su modalidad de organización.

Art. 107.- Síndico Municipal. La Unidad de Sindicatura Interna depende orgánica y jerárquicamente del Intendente; su titular se denomina Síndico Municipal y es designado y removido por el Intendente.

Para ser Síndico Municipal se requiere:

1. Ser contador público nacional, con cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.
2. Tener una residencia inmediata anterior de dos (2) años en el Municipio.

Art. 108.- Remoción. El Síndico Municipal cesa en sus funciones al finalizar el mandato constitucional del Intendente que lo designó, sin perjuicio de ulteriores designaciones que en su persona recayeran.

Art. 109.- Componentes. El sistema de control interno se estructura, como mínimo, sobre los siguientes componentes:

- a) ambiente de control;
- b) gestión de riesgos;
- c) actividades de control;
- d) información y comunicación;
- e) supervisión y mejora continúa.

Art. 110.- La reglamentación se establecerá mediante ordenanza, con el voto de los dos tercios (2/3) del

<p>Rigen para los miembros las mismas incompatibilidades e inhabilidades que para los Concejales. El o los miembros del Tribunal de Cuentas durarán en sus funciones por el tiempo que dure la gestión del Intendente o su reemplazante legal que lo o los nombró. Percibirán una remuneración fijada por ordenanza.</p> <p>Art. 108.- Remoción. Son causales de remoción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir las obligaciones legales a su cargo o demorar infundadamente la resolución de las causas. 2. Actuar con una conducta incompatible con el decoro y la naturaleza del cargo. 3. Incurrir en falta grave o mal desempeño de sus funciones. 4. Ser condenado por delito. 5. Inhabilidad psíquica o legal que imposibilite plenamente el cumplimiento de sus funciones. <p>Su remoción será efectuada a través del Concejo Deliberante por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros, previo ejercicio del derecho de defensa.</p> <p>Art. 109.- Deberes y Atribuciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictaminar, aconsejando su aprobación o rechazo, con posterioridad a su efectivización, las órdenes de pago de aquellos actos administrativos que comprometan gastos en los períodos sujetos a control. 2. Efectuar y elevar al Concejo Deliberante el dictamen sobre la Cuenta General del Ejercicio, dentro de los treinta (30) días hábiles de haberlo recibido. 3. Fiscalizar las inversiones de los fondos otorgados en carácter de subsidios o subvenciones. 	<p>Sindicatura Municipal</p> <p>Art. 82.- Los Municipios pueden contar con una Sindicatura Municipal, que es el órgano interno de control de la gestión y de la inversión de los recursos económicos y financieros del gobierno municipal, evaluando las actividades y programas a ser ejecutados en el municipio y el destino de los caudales públicos, bajo los principios de la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de sus funcionarios o agentes.</p> <p>Funcionamiento</p> <p>Art. 83.- Una ordenanza reglamenta su creación y funcionamiento de acuerdo a los principios generales establecidos en la Ley Provincial 7103, o la que en el futuro la reemplace.</p>	<p>total de los miembros del Concejo Deliberante. Por ordenanza se determinará incompatibilidades y causales de remoción del Síndico Municipal, garantizando la idoneidad y la independencia técnica del cargo.</p>
--	---	---

<ol style="list-style-type: none">4. Disponer, por sí o a pedido del Concejo Deliberante, la realización de auditorías.5. Revisar las cuentas generales o especiales, balances parciales y generales del Ejercicio de la Municipalidad, de los organismos autárquicos, empresas, sociedades de economía mixta y entidades donde se comprometan intereses económicos municipales, verificando la correspondencia de los ingresos y egresos con las respectivas previsiones y ejecuciones presupuestarias.6. Fiscalizar las cuentas por medio de auditorías de contenido económico o financiero, por propia iniciativa o a solicitud del Intendente o del Concejo Deliberante.7. Observar, si corresponde, las órdenes de pago ya cumplimentadas, en cuyo caso deberá enviarlos antecedentes al Concejo Deliberante en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.8. Remitir a la autoridad judicial competente el dictamen de un hecho que pudiese ser ilícito; si no lo hiciera, incurrirá en incumplimiento de los deberes de funcionario público.9. Proponer al Concejo Deliberante proyectos de ordenanzas referidos a temas de su competencia.10. Instruir sumarios e investigaciones administrativas para determinar responsabilidades patrimoniales.11. Ejercer control de gestión sobre la ejecución presupuestaria.12. Dictar su reglamento		
--	--	--

<p>interno, de conformidad con la ordenanza que determine las normas de su funcionamiento.</p> <p>13. Convocar a elecciones extraordinarias cuando estuvieren acéfalos el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo.</p> <p>Art. 110. Normas Aplicables. El Tribunal Municipal de Cuentas se regirá por esta Carta Municipal, las ordenanzas que dicte el Concejo Deliberante y por las disposiciones de la Constitución Provincial y la Ley de Contabilidad de la Provincia en cuanto fueren aplicables. El Concejo Deliberante analizará, controlará y dictaminará los estados contables y la ejecución del presupuesto del Tribunal Municipal de Cuentas.</p>	<p>Ley 7103</p> <p>Art. 17.- Para ser Síndico General de la Provincia, es necesario ser argentino nativo o naturalizado, poseer título universitario en Abogacía, Ciencias Económicas u otros graduados con especialización financiera y/o control con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional y una experiencia en administración pública, financiera o en auditoría, no inferior a los cinco (5) años.</p>	
<p>Sindicatura</p> <p>Art.117.- Naturaleza. Los Municipios pueden contar con una Sindicatura Municipal, que es el órgano interno de control de la gestión y de la inversión de los recursos económicos y financieros del gobierno municipal, evaluando las actividades y programas a ser ejecutados en el Municipio y el destino de los caudales públicos, bajo los principios de publicidad de los actos de gobierno y responsabilidad de sus funcionarios o agentes.</p> <p>Art.118.- Requisitos. El Síndico Municipal es designado por el Intendente. La reglamentación se establecerá mediante ordenanza, con el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del Concejo Deliberante. Durará en su cargo hasta que expire el mandato del Intendente. Por ordenanza se reglamentará su organización, funcionamiento y competencia.</p> <p>Para ser Síndico Municipal se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Ser contador público nacional, con cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. 4. Tener una residencia inmediata anterior de dos (2) años en el Municipio. <p>Puede ser removido por decisión del Intendente o destituido por</p>	<p>Eliminar artículos por encontrarse comprendidos en los anteriores.</p>	

el Concejo Deliberante con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.		
--	--	--